REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00227-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANA LEIDY CALDERÓN CUEVAS Y ARACELY SÁNCHEZ VÁSQUEZ** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Ana Leidy Calderón Cuevas y Aracely Sánchez Vásquez solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al *"mínimo vital, de petición y al debido proceso"*, que consideraron vulnerados por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte de su pedimento, alegaron los siguientes hechos:

2.1 El día 17 de abril de 2017 falleció el señor Raúl Eduardo Roa Sánchez en un accidente automovilístico, por lo que Ana Leidy Calderón Cuevas y Aracely Sánchez Vásquez, en su calidad de compañera permanente y madre del difunto, respectivamente, iniciaron el trámite indemnizatorio ante la accionada.

2.2 Manifestaron que la aseguradora objetó la reclamación con fundamento en que la compañera permanente del señor Roa Sánchez, no acreditó en debida forma la existencia de la unión marital. Con relación a su madre, indicó que existía una persona con mejor derecho y mientras esa condición existiera el pago no podía ser girado a su nombre.

2.4 Informaron que, con ocasión a la objeción a la reclamación, la señora Ana Leidy inició el procedimiento pertinente para lograr la declaratoria de existencia de la unión marital, lo cual no pudo lograr debido a dilaciones por parte de la profesional del derecho que la representó en dicho trámite. Por lo anterior, presentaron una nueva solicitud, esta vez en compañía del padre del difunto, como beneficiarios legítimos de la indemnización pretendida, la cual fue nuevamente objetada por la aseguradora bajo el argumento de que existe una persona con mejor derecho, precisamente, su compañera permanente.

2.5 Dada la nueva negativa de la convocada, la señora Calderón Cuevas presentó la reclamación del seguro como compañera permanente del señor Raúl Eduardo Roa Sánchez, a lo cual, Sura S.A solicitó sendos documentos

Escaneado con CamScanner

para proceder con el pago, los cuales fueron aportados en compañía de la madre de su compañero. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no han recibido respuesta alguna, lo cual, transgrede sus garantías constitucionales.

3. Con apego a lo anterior, solicitaron se ordene a la convocada pagar la indemnización a la que tienen derecho junto con los respectivos intereses moratorios a que haya lugar.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido contestó los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que *"(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)"*[1]. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta, se observa que la pretensión de las accionantes se orienta a que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y el mínimo vital, razón por la cual suplican la protección inmediata de tales prerrogativas constitucionales y, en consecuencia, solicitaron que se le ordene a Seguros Generales Suramericana SA. reconocer y pagar la indemnización por la póliza de seguros SOAT adquirido por su difunto hijo y compañero permanente, junto con los intereses a que haya lugar.

A efecto de abordar el estudio de la examinada acción constitucional, se itera que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T086 de 2007.

Escaneado con CamScanner

para evitar un perjuicio irremediable."[2], aunado que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Tratándose el presente asunto de un reclamo de tipo contractual, la Corte Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el presente mecanismo es improcedente para ventilar o debatir asuntos de esa naturaleza, puesto que *"(...) el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular"*[3]

Sobre el particular, la citada Corporación en sentencia T-594 de 1992 consideró que *"las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley"*.

No obstante, señaló el Máximo Tribunal Constitucional que *"cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional."*[4], es decir, *"(...) de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante."*[5]

Así lo ha decantado la aludida Corporación al referirse específicamente de una relación contractual proveniente del contrato de seguros, tras indicar que, *"(...) por regla general, en la jurisdicción ordinaria se deben desatar las controversias relativas a las declaratorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual, o al cumplimiento y cobertura de las pólizas de seguro que se susciten entre las partes del contrato, salvo que en el caso concreto dicha vía no sea idónea, se torne ineficaz, o exista un riesgo inminente de que se configure un perjuicio irremediable"*[6]

Ahora, puede suceder que el actor cuente con otros mecanismos de defensa judicial, pero ante la premura de un perjuicio irremediable requiera de la

---

[2] Inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política
[3] Corte Constitucional. Sentencia T086 de 2012.
[4] Ídem.
[5] Ídem.
[6] Corte Constitucional. Sentencia T160 A de 2019.

Escaneado con CamScanner

mediación del juez de tutela, para que transitoriamente se evite el menoscabo irreparable en sus derechos fundamentales, siendo procedente provisionalmente la protección constitucional.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que "(...) *la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.*"[7]

Así las cosas, se puede concluir que, la acción pública, relacionada con disputas de carácter contractual, procede, siempre y cuando se advierta por el Juez Constitucional que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados y exista certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales del tutelante, además de cumplirse los requisitos arriba mencionados.

3 En el caso concreto, y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

3.1 Al efecto, de la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que existen mecanismos idóneos para obtener la reclamación de la indemnización pretendida, bien sea a través de una acción de naturaleza declarativa ante la jurisdicción ordinaria civil o, incluso, solicitar previamente una audiencia de conciliación con la aseguradora en la que podrían llegar un acuerdo frente a las pretensiones indemnizatorias, deprecadas a través de este mecanismo excepcional.

Lo previo, en tanto no se advierte que a las accionantes se les esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional. En efecto, no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que en ninguna parte del expediente probaron las promotoras del ampao la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, "(...) *por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible*

[7] Corte Constitucional. Sentencia T225 de 1993.

Escaneado con CamScanner

presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones[3].

Además, ha de indicarse que resultaría prematuro que esta sede judicial adoptara una decisión de fondo respecto de la efectividad de la indemnización reclamada, cuando es evidente que la aseguradora no ha negado el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida, sino que objetó la solicitud realizada por las accionantes por las razones que les ha expresado. Recuérdese que por virtud del principio de subsidiariedad que rige la presente acción, el Juez constitucional no está llamado a invadir la competencia que al respecto ostenta el funcionario competente.

Todo lo cual, conlleva a ratificar la improcedencia de la presente acción constitucional, pues la simple afirmación de un hipotético daño es insuficiente para justificar la procedencia del amparo pretendido, pues se itera que, procede la intervención del juez constitucional ante una transgresión actual, inmediata e inminente a los derechos fundamentales del accionante.

32. En conclusión, frente a la solicitud indemnizatoria se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

4. En lo atinente al derecho de petición, éste otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Precisado lo anterior, las accionantes presentaron dos peticiones ante la sociedad convocada, mediante las cuales solicitaron el reconocimiento y pago de la indemnización del seguro adquirido por Raúl Eduardo Roa Sánchez, ya sea a la señora Ana Leidy Calderón Cuevas en calidad de compañera permanente del asegurado o, de ser el caso, a sus padres.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la sociedad encartada, se observa que mediante comunicado del 4 de marzo de 2020 se emitió contestación a la solicitud de las convocantes, la cual fuera notificada nuevamente el pasado 14 de mayo a la dirección electrónica señalada en el libelo tutelar, esto es, harmoryhouse@gmail.com, información que se corrobora al examinar los documentos aportados por la accionada, donde

[3] Corte Constitucional. Sentencia T550 de 2017.

Escaneado con CamScanner

se evidenció que la respuesta elevada fue efectivamente entregada en la dirección de notificación reportada por las tutelantes[9], por lo que no hay duda que se remitió en debida forma la comunicación.

De la revisión de la respuesta se observa que les informó a las accionantes específicamente que su reclamación había sido objetada y se les indicó cuales eran los defectos que presentaba. Para subsanar su solicitud, la aseguradora en especificó cuáles son los documentos que deben aportar para subsanar la solicitud. Además, les indicó que, mientras informen la existencia de una unión marital con el asegurado, solo su compañera será la persona legitimada para reclamar el seguro, por lo tanto, dicha situación debe estar debidamente acreditada. Objeción que, de hecho, coincide con observaciones previas que ya les habían realizado a las beneficiarias del seguro, según se evidencia en los documentos aportados con el libelo tutelar.

Entonces, independientemente de que no haya sido favorable a los intereses de la parte actora, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que *"[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa."*[10]

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición invocado por las tutelantes por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en cuanto a esta prerrogativa fundamental, en atención a que como instrumento constitucional perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ANA LEIDY CALDERÓN CUEVAS Y ARACELY SÁNCHEZ VÁSQUEZ** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

---

[9] Se anexa captura de pantalla que demuestra la remisión y entrega de la respuesta a la reclamación de las tutelantes, existente en la objeción a dicha solicitud.
[10] Corte Constitucional, Sentencia T219 de 2016.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

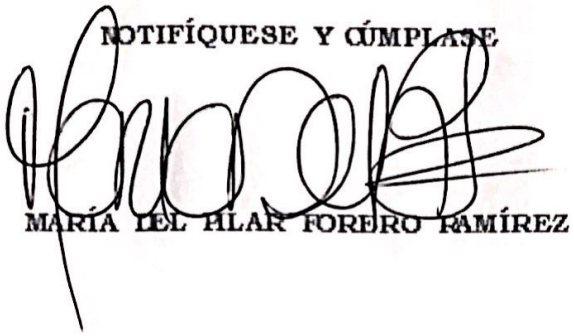

MARÍA DEL HLAR FORERO RAMÍREZ

a

Escaneado con CamScanner